Mentes Penales
Revista Digital de Ciencias Jurídico Penales

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Año IV | No. 2 | Abril-Mayo-Junio 2021

La culpa en el derecho penal moderno

Dr. José Luis Farfán Mancilla

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

DIRECTORIO

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidente

SALAS CIVILES

Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrada Laura Angélica Ángeles Zamudio
Tercera Sala
Magistrado Eloy Zavala Arredondo
Cuarta Sala
Magistrada Martha Susana Barragán Rangel
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Séptima Sala
Magistrado José Luis Aranda Galván
Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala
Magistrada Carolina Orozco Arredondo
Décima Sala

SALAS PENALES

Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez
Tercera Sala
Magistrada Cristina Cabrera Manríque
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrada Arcelia María González González
Décima Sala

CONSEJEROS

Consejero Jorge Daniel Jiménez Lona
Ponencia 1

Consejera María de los Ángeles Camarena Soria
Ponencia 3

Consejero Arturo Razo Tapia
Ponencia 4

Director de la Escuela de Estudios
e Investigación Judicial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Titular de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité Editorial de la Revista
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor responsable
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Asistente editorial y corrector de estilo
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG. Jesús Eleazar Rocha Pacheco
LDG. Hernán Rodríguez Luna

Presentador invitado
Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

Escritor invitado
Dr. José Luis Farfán Mancilla

Preliminar 3

Declaraciones 4

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 5

Reseña biográfica de articulístas 6

Presentación editorial 7
Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

La culpa en el Derecho Penal Moderno 8
Dr. José Luis Farfán Mancilla

I.- A manera de introducción 10

II.- El concepto de culpabilidad. 11
Breve mirada histórica

III.- Noción actual de la culpabilidad 21

IV.- Reflexiones finales 24

Bibliografía 26

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Mentes Penales, versión electrónica, año IV, número 2, abril-junio 2021, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Editor responsable: Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300- 102. ISSN: En trámite. Licitud de Título y Contenido No. 17408.

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
EUA.	Estados Unidos de América
LCC	Licenciada en comunicación social
LDG.	Licenciado en diseño gráfico
Lic.	Licenciado en Derecho
Mtro.	Maestro
M.P.	Ministerio Público
Passim	En varias partes
P.P.A.	Poceso Penal Acusatorio
p.	Página
pp.	Páginas
Ss.	Siguientes

Dr. José Luis Farfán Mancilla

Doctor en Ciencias Penales, Universidad de San Carlos de Guatemla, Guatemala.
Maestro en Criminología, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
Master en Criminología, Universidad de La Habana, Cuba.
Especialista en Derecho Penal, Universidad del Istmo, con la colaboración de la Universidad Autónoma de Madrid, Guatemala.
Post Grado en Jurisprudencia Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala, Corte de Constitucionalidad y Colegio de Abogados de Guatemala, Guatemala.
Egresado de la Tercera Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana, del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano de la Universidad Georg-August de Gottingen, Alemania.

Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

Juez del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, abogado y Maestro por la Universidad de Guanajuato. Docente Universitario.

Presentación editorial

Juez Mtro. Eduardo Villagómez Amézquita

Innegable es la trascendencia de la teoría del delito dentro del derecho penal. Su necesario conocimiento es uno de los instrumentos para determinar si una conducta trasciende en este ámbito. La culpabilidad, como elemento del delito, forma parte del objeto de estudio de aquella y comparte esa resonancia intelectual.

La revista Mentes Penales nos complace, una vez más, con la presentación de un artículo de sumo interés bajo el bolígrafo de José Luis Farfán Mancilla.

El doctor en Ciencias Penales, aborda el tema de la culpabilidad y realiza, inicialmente, una síntesis histórica que parte de los primeros años de nuestra era con el análisis del juicio de Cristo, inmerso en el proceso romano.

Las distintas concepciones de la culpabilidad y la referencia que hace a diversos autores, son el sustento preciso para plantear la noción actual de esta categoría del delito.

Sin duda alguna, la lectura del presente texto generará en el lector el deseo de ahondar en los puntos tratados.

Guanajuato, Gto., México.

La culpa en el derecho penal moderno

Dr. José Luis Farfán Mancilla

Resumen: La perspectiva criminológica de la pena, analiza la responsabilidad en el derecho penal moderno con su enfoque en distintos momentos de la historia, hasta llegar a la actualidad. Es inconmensurable la evolución de las sociedades, del pensamiento, y sobre todo de las políticas de Estado para contrarrestar el fenómeno criminal; se puede partir de la idea que, "el Estado en ejercicio del ius puniendi debe regular el actuar del individuo y sancionar aquellas conductas que vulneren o amenacen bienes jurídicamente protegidos, pero pareciera que se olvida que el derecho penal es un límite a la arbitrariedad del Estado". Esa dinámica de la historia, de regulación de los diversos tipos penales, de determinación de la responsabilidad en los ilícitos y su sanción, permite advertir variadas posturas por la enunciada mutación, asimismo, los fenómenos criminales también varían; con la globalización y la informática es más complejo el análisis, aunado al hecho que los sistemas procesales y de valoración probatoria en el mundo, no siguen un modelo uniforme.

Palabras clave: Evolución, culpa, derecho penal moderno, fenómeno criminal, tipo penal.

Abstract: The criminological perspective of grief analyses the responsibility of the modern criminal law with its approach at different points in history to the present day. The evolution of societies, of thougth, and above all of State policies to counter the criminal phenomenon is immeasurable; it can be based on the idea that, "the State in exercise of the ius puniendi must regulate the current one of the individual and sanction those ducts that infringe or threaten legally protected assets, but it seems that it is forgotten that criminal law is a limit to the arbitrariness of the state." The dynamic of history, on regulation of varius types of criminal slam, on determining responsibility in the illicit and its sanction, allows to notice various positions by the enunciated mutation likewise, criminal phenomena also vary; with globalization and computing, analysis is more complex, in addition to the fact that the systems of processing and the evidentiary valuation in the world, do not follow a uniform model.

Keywords: Evolution, guilt, modern criminal law, criminal phenomenon, penal type.

Résumé : L'évolution des sociétés, de la pensée et surtout des politiques étatiques pour lutter contre le phénomène criminel est incommensurable ; peut se fonder sur l'idée que « l'État dans l'exercice du ius puniendi Il est nécessaire de réglementer le statut actuel de l'individu et de sanctionner les comportements qui portent atteinte ou tentent de porter atteinte aux biens légalement protégés, mais il semble que l'on oublie que le droit pénal est une limite à l'arbitraire de l'État ». La dynamique de l'histoire, sur la régulation des différents types de slam criminels, sur la détermination de la responsabilité dans l'illicite et sa sanction, permet de mettre en garde différentes positions dues à la mutation énoncée de même, les phénomènes criminels varient également ; Avec la mondialisation et l'informatique, l'analyse est plus complexe, en plus du fait que les systèmes de traitement et d'évaluation probante dans le monde ne suivent pas un modèle uniforme.

Mots-clés : Evolution, culpabilité, droit pénal moderne, phénomène criminel, délit pénal.

Zusammenfassung: Die kriminologische Perspektive der Trauer analysiert die Verantwortung des modernen Strafrechts mit seiner Herangehensweise zu unterschiedlichen Zeitpunkten der Geschichte bis zur Gegenwart. Die Entwicklung der Gesellschaften, des Denkens und insbesondere der staatlichen Politik zur Bekämpfung des kriminellen Phänomens ist unermesslich; kann auf der Idee beruhen, dass „der Staat in Ausübung des ius puniendi Es ist notwendig, den aktuellen Status des Einzelnen zu regulieren und diejenigen Verhaltensweisen zu sanktionieren, die gegen rechtlich geschützte Vermögenswerte vorgehen oder versuchen, es zu versuchen, aber es scheint, dass vergessen wird, dass das Strafrecht eine Grenze der Willkür des Staates ist“. Die Dynamik der Geschichte, über die Regulierung verschiedener Arten des kriminellen Slams, über die Bestimmung der Verantwortlichkeit im Unerlaubten und deren Sanktionierung, erlaubt uns, aufgrund der ausgesprochenen Mutation unterschiedliche Positionen zu warnen, auch die kriminellen Phänomene variieren; Mit Globalisierung und Computing wird die Analyse komplexer, dazu kommt, dass die Verarbeitungs- und Beweiswürdigungssysteme in der Welt keinem einheitlichen Modell folgen.

Schlüsselwörter: Evolution, Schuld, modernes Strafrecht, kriminelles Phänomen, Straftat.

I.- A manera de introducción

La culpabilidad es una institución del derecho penal que tradicionalmente ha sido considerada como un límite al *ius puniendi* del Estado, fundamentalmente por ser un juicio imprescindible para que se integre el delito y se produzca su principal consecuencia jurídica penal que es la sanción; sin embargo, a pesar de haber sido históricamente analizada en esta rama del Derecho como elemento del delito, han existido infinidad de criterios sobre su concepto y presupuestos.

Así tenemos con una rápida mirada a la sistematización de los principales criterios en torno a la conceptualización de la culpabilidad como categoría delictiva, que es el objeto a dilucidar aquí; resulta imprescindible referir las principales concepciones que se han defendido en la doctrina sobre dicho tema, con el auxilio de los métodos jurídicos y de conocimiento universal.

En palabras del maestro Alfonso Quiroz Cuaron, «el esfuerzo criminológico más esforzado está orientado a impulsar la evolución de la justicia mal llamada criminal o penal, hacia una justicia social, criminológica o de la defensa social que tenga como meta la más sana política criminológica, que no sea otra que el arte de contener y controlar la criminalidad que es necesario emprender de inmediato sumando los esfuerzos de todos».

Así se expone en primer lugar, los orígenes del concepto, al partir de sus antecedentes históricos en un hecho trascendental (el juicio a Jesús) y precisando cómo han evolucionado hasta el presente las distintas concepciones que giran en torno a ella, para luego establecer la noción que existe actualmente acerca de la cuestión, lo que permitirá emitir las conclusiones correspondientes

II.- El concepto de culpabilidad. Breve mirada histórica

El origen de la culpabilidad como categoría del delito, puede ser estudiado desde distintas ópticas. Por ejemplo, en el contexto religioso; hay quienes dicen que desde los pueblos más antiguos de la humanidad, "(…) la culpabilidad estaba basaba en un castigo, por la simple producción de un resultado lesivo, sin que se tomara en cuenta la intervención o no, del sujeto en la conducta dañosa, algún tipo de imprudencia, produciéndose en muchos casos, una responsabilidad sin culpa". Uno de los primeros antecedentes, que por su trascendencia histórica se ha decidido analizar aquí, es el *"juicio a Jesús"*[1], al partir de ideas complejas en cuanto a la forma de juzgamiento y posterior determinación de la responsabilidad y, tener como consecuencia, una severa sanción con la pena de muerte.

1.- El juicio a Jesús desde la óptica jurista

En este contexto, el proceso de *"Cristo"* se sitúa en el centro de la historia del procedimiento criminal, no solo por la entidad humana y divina del acusado, Jesús de Nazaret, sino también, por la aportación histórica que dicho procedimiento ha suscitado. Cabe entonces en este momento, preguntarse: ¿fue justo el juicio a Jesús?

Para dar respuesta a esta interrogante, es necesario enunciar varios puntos clave del proceso. Primero la importancia del lugar, pues se trata de Jerusalén, una palabra que en hebreo se dice *Yerushalayim,* que significa ciudad de la «Paz de Dios», y se puede decir que en ninguna ciudad se ha sentenciado y dado muerte a tanto ser humano, lo que constituye un contrasentido.

Por otra parte, es básico aclarar que Judea estaba sometida a la administración de Roma y la justicia correspondía a las autoridades locales. "El procurador (Poncio Pilatos) actuaba de forma supletoria, así se respetaban las costumbres del lugar y sólo intervenía cuando

1 Cfr. Periódico Digital Dominicano.: Origen y evolución del concepto culpabilidad. Fecha: 17 octubre, 2015. Santo Domingo, República Dominicana. Disponible en: Redacción ALMOMENTO.NET. 2019.

2 Cfr. Francisco, J.: ¿Fue justo el juicio a Jesús? Universidad Loyola Andalucía. Disponible en: http://www.loyolaandnews.es/autor/fco-javier-ales/ Consulta: 9 de septiembre de 2019. Francisco, J.: ¿Fue justo el juicio a Jesús?...;

el pueblo le requería. Por otra parte, el Sanedrín, que significa en su traducción literal "reunión", era la autoridad local de la región que, podía legislar en materia civil y religiosa, pero nunca en materia penal".

Con estos datos, se puede hacer referencia a dos juicios paralelos. En primer lugar está el proceso judío, donde las autoridades le acusaron de disturbios por decir *"demoleré el templo y lo erigiré en tres días"*; además, se decía que blasfemaba porque ante la pregunta de *"¿Eres el hijo de Dios?»* Él contestaba: *«tú lo has dicho"*. Desde luego, pruebas de cargo que son fáciles de desacreditar y más en un proceso penal.

En un segundo momento, está presente un verdadero proceso romano, pues se produce su entrega a Pilatos, ya que era el responsable del lugar de detención, quien decide enviarlo para un nuevo interrogatorio ante Herodes Antipas (responsable del lugar de nacimiento, Nazaret, en Galilea). En definitiva, se trataba de definir como en cualquier juicio por delito, si la competencia era del *"Forum originis"* o *"Fórum aprehensionis"*, o sea, la competencia según el lugar de su detención o del lugar de donde era natural.

El gobernador se inhibe del asunto, y es en ese preciso momento, con su comparecencia de nuevo ante Pilatos, cuando ante la duda se le imputa el delito de *"Ius Gladii"* y se aumenta la prueba de cargo con la circunstancia de que no pagaba tributos y podía ser una amenaza para el imperio. Posteriormente, de forma ilegal se procede al castigo y flagelación.

Por último, y tras todo ello, se realiza lo que se conoce como *"Provocatio ad Populum"*, para cuestionar si se liberaba a él, o a otro preso llamado Barrabás; produciéndose de esta manera su condena y crucifixión con el *"Titulus Damniatonis"* como exigía la ley y su sentencia INRI (*Iesus Nazarenus Rex Iudeorum*), a modo de sentencia escrita.

Ahora bien, luego de este examen se puede determinar que el juicio a Jesús fue completamente injusto; basta inspeccionar las leyes penales y procedimentales entonces vigentes, y los hechos, tal como son conocidos por el testimonio de los evangelistas, para llegar a la conclusión de que, como apunta Prieto[4], "no hubo norma procesal sin violar, ley penal con oportunidad aducida, hecho probado con suficiencia"[3].

3 Prieto, P.: ¿Fue ilegal el proceso de Cristo? En Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo XXVI, 1953; p. 594.

El hecho narrado da muestras de que, en ese entonces, se exigía la responsabilidad jurídico penal a tenor del resultado, sin importar el nexo vinculante del injusto con su autor (responsabilidad sin culpa). Solo era punible el resultado típico de daño, no siendo de interés el contenido volitivo de la acción. Incluso en algunos casos, las penas iban más allá de la persona que había intervenido en el acontecimiento y se castigaba también a sus descendientes. Por esta razón, podían ser sancionados con facilidad sujetos inocentes que no habían participado en el hecho punible, que objetivamente no podían haber actuado de otro modo en tales circunstancias, entre otras situaciones que hoy constituyen causas de inculpabilidad o exculpación.

Este ejemplo da al traste para comprender que, cuando se realiza un estudio sobre la exigencia de la responsabilidad penal o no a un sujeto, resulta ineludible el examen de la culpabilidad, en lo que constituye una base determinante, el conocimiento que posea el jurista en cuanto a su aplicación como categoría delictiva.

Es importante también analizar otro momento histórico del derecho penal, luego de la desintegración del Imperio Romano, pues el desgaste del dominio romano universal se produjo paulatinamente; ya en el año 395 n. e. Roma se fracciona y surge el Imperio Romano del Oriente, con centro en Bizancio, como consecuencia de la crisis imperante en el sistema esclavista, en franca decadencia en lo político, económico y social, y catalizado por las sucesivas invasiones germánicas, se agotó la resistencia del ya debilitado Imperio, lo que desembocó en su total caída en el 476 n. e., año que marca lo que se conoce históricamente como el "hundimiento del Imperio romano de Occidente". "La destrucción del Estado esclavista romano propició el desarrollo de una nueva formación económico social, el feudalismo, basado en las relaciones de producción feudo-vasalláticas"[5].

El paso del régimen social esclavista al feudal fue un proceso lento y paulatino, acorde a las particularidades propia de cada uno de los territorios europeos, pero a la altura de los siglos XI y XII, con la generalización de las relaciones de producción con base en la tierra y el vínculo siervo y señor, se puede afirmar ya de la existencia de un feudalismo clásico, predominante en toda Europa.

5 Chiovenda, G.: Ensayos de Derecho Procesal Civil, vol. I, p. 9.

El siglo XII marca ese momento histórico en que, tras la dispersión jurídica que se produjo con la caída del Imperio romano de Occidente, comienza a "resurgir" el derecho romano, pero ya no con su pureza originaria, sino en una fusión con el derecho germánico y las normas estatutarias imperantes.

La formación de este nuevo Derecho, que tuvo en Italia y el centro de Europa su principal escenario, dio pie a la creación de un cuerpo común, encaminado a superar la anterior dispersión jurídica; surge así el Derecho común medieval, que la Iglesia Católica generalizó a partir de su preponderante posición en la vida social de la totalidad de los países europeos. "A este derecho común correspondió también un proceso común, al que se le conoce como proceso ítalo-canónico"[6].

Ese proceso canónico, resultado de la fusión del derecho romano, los aportes del derecho germano y las creaciones estatutarias de los diferentes territorios, consagró abiertamente las desigualdades sociales existentes, pues era en esencia un derecho clasista, encaminado a favorecer los intereses de los grupos sociales que detentaban el poder político: los nobles y el clero.

"En la conformación del proceso común medieval desempeñaron un importante cometido las universidades europeas surgidas (…)".[7]

En el Siglo XII, sirvieron de vehículo en el rescate de las fuentes romanas, a partir del papel de los "Glosadores", quienes interpretaban los preceptos del derecho romano y lo ajustaban a la realidad imperante, en ese proceso que se conoce como la "Recepción del Derecho Romano", justamente por la labor recuperativa de sus principales instituciones jurídicas. Dada la magnitud de la Iglesia Católica en el medioevo europeo, el enjuiciamiento eclesiástico se convirtió en la forma generalizada de administrar justicia, que fusionó, tanto lo privado como lo público, y no se limitó a los clérigos, sino que se extendió a toda la sociedad en su conjunto, acorde con la pretensión de universalización que caracterizó dicha ideología.

"El modelo procesal inquisitorial, basado en un tipo de enjuiciamiento que tomó las líneas esenciales del proceso extraordinario que rigió en la última etapa del período imperial

6 Gozaini, O.: Teoría General del Derecho Procesal. p. 34.

7 Gómez Orbaneja, E. V.: Derecho procesal. Derecho Procesal Civil, Vol. I; p. 53.

romano, en que la acusación y el juzgamiento se fusionaron en un mismo órgano, se fue generalizando en Europa en el Siglo XII, a partir de una bula papal de Lucio III. Este sistema logró regir de forma universal a partir del Siglo XIII, en tiempos del Papa Inocencio III, como consecuencia de las determinaciones adoptadas en el Concilio de Letrán IV, de 1215, en que se dictó un reglamento que estructuró y dio forma orgánica a la Inquisición"[8].

"El sistema inquisitivo rigió como modelo de enjuiciamiento en el campo penal en la casi totalidad de los países europeos hasta el Siglo XIX, que con la codificación comienza su desaparición, pero que dejó una importante impronta en los actuales modelos de enjuiciamiento penal del mundo occidental, incluida la América Latina, por la influencia colonial. Solo Inglaterra logró desarrollar un modelo procesal penal que se apartó de la influencia nefasta de la Inquisición, a partir de la ruptura de Enrique VIII con la Iglesia Católica en el Siglo XVI".[9]

En el modelo de enjuiciamiento inquisitorial la acusación, como requisito previo para el juzgamiento, cedió su paso a una investigación de oficio en manos del propio órgano encargado de administrar justicia. La publicidad se sustituye por actuaciones totalmente secretas, en las que predomina la escritura, con supresión de las actuaciones orales. Desapareció totalmente el juicio oral y público frente a un panel de jueces populares, que se sustituyó por una investigación que se inicia de oficio ante cualquier tipo de información, incluso anónima, en manos de órganos especializados, que eran los inquisidores, con plenos poderes que transformaron al acusado de la posición de sujeto contradictorio, en objeto sin ningún tipo de posibilidad de interacción procesal.

Con la consolidación -en lo político- de los Estados nacionales a la altura del Siglo XV, se centralizó y profesionalizó aún más el aparato judicial en los diferentes países europeos, cohabitando la administración de justicia canónica, centrada en la Inquisición y con la misma vocación universal, con un enjuiciamiento, igualmente inquisitorial, pero en manos de los monarcas. A esto, se une el surgimiento del Ministerio Público en algunos países como Francia; concebido inicialmente como un órgano estatal encargado

8 Miguel, J.: Derecho privado romano. Madrid. 1992;p. 109.

9 Miguel, J.: Derecho privado romano…; p. 140.

de defender la hacienda real, pero que mutó su labor hacia el plano penal y asumió la investigación y persecución en representación de los intereses del soberano.

Si se piensa que a lo largo de los mil años de historia del derecho penal hubo "emergencias", que legitimaron discursivamente las peores atrocidades del poder punitivo, se aprecia que este fenómeno tampoco es nada nuevo: los herejes, las brujas, los traidores, la sífilis, el alcoholismo, las drogas, los burgueses, el comunismo internacional hasta llegar al terrorismo, son emergencias que han surgido y pasado, que justificaron la creación de enemigos que dieron lugar a un uso genocida del derecho penal. A un poder estatal sin restricciones que conculca muchas veces los mismos derechos y garantías que dice defender.

Nunca el derecho penal nos libró de ninguna de estas emergencias: se disolvieron y dejaron de ser emergencias, o se resolvieron por otros medios, o bien nadie las ha resuelto hasta el presente.

"El primer argumento que justifica esta postura, se fundamenta en la relación de este término con el de responsabilidad jurídica penal del cual es un presupuesto decisivo, y de cuya correlación germina la máxima devenida en principio: *nulla poena* sine culpa. El segundo y más importante de considerar, es eximente como causa de inculpabilidad"[10]. Por ello, se considera primordial abordar el desarrollo de la categoría dogmática en cuestión, al partir de su origen y precisar cómo ha evolucionado hasta el presente, lo cual se realizará teniendo en cuenta las diversas concepciones que existen en torno a ella.

2.- Concepciones sobre la culpabilidad

"Son varios los criterios doctrinales que se hallan en la literatura penal sobre esta categoría"; sin embargo, "(…) existe cierta conciliación en delimitar varias concepciones sobre la culpabilidad"[11].

10 Momblanc, L y Alarcón, R.: Desarrollo histórico dogmático de la culpabilidad. Incidencia en la teoría del error. Cuba. 2014, p.2.

11 Al respecto, Binding, K.: La culpabilidad en el derecho penal, traducción directa del alemán por Manuel Cancio. Montevideo, Buenos Aires. 2009; Camaño, D.: y Donnagelo, P.: Hacia un concepto más humano de la culpabilidad. en Medina, A.: y Goite, M.: (compiladores): Selección de lecturas de Derecho Penal General. La Habana. 2000; Couso, J.: Fundamentos del derecho penal de culpabilidad, historia, teoría y metodología. Valencia, España, 2006.

A.- "La concepción psicológica del positivismo filosófico: donde se considera a la culpabilidad como el lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial que ocasiona y se presenta como la intención o dolo y la negligencia o culpa.

B.- La concepción psicológica normativa: donde la capacidad penal fue considerada como una condición previa a la culpabilidad.

C.- La concepción normativa: donde la evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, pues, la condición fundamental del juicio de culpabilidad. Se reprime al delincuente por lo que puede voluntariamente hacer, no por lo que es"[12].

"Se da por sentado que el concepto culpabilidad, de manera formal, se acuña como categoría del delito en el siglo XIX, aunque cabe destacar, que sus raíces ciertamente se encuentran en la ciencia penal italiana de la baja Edad Media"[13], y "(...) en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII elaborado a partir de aquel.[14]

Es a Puffendorf, al que se le atribuye ser el primero en considerar a la acción libre que se entiende pertenece al autor, en la cual se funda la responsabilidad como *imputatio* [15], y es precisamente a partir de esa tesis, que Feuerbach, entiende el concepto como fundamento subjetivo de la punibilidad[16]; mientras que los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumen que "(…) todo el sistema del Derecho Penal descansa en la imputación subjetiva, aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática".[17](sic)

12 Peña, O.: y Almanza, F.: Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación. 2010. pp. 201-210.

13 Hurtado, J.: Manual de derecho penal. Parte general, 3ª ed. Lima, 2005. pp. 604 y 605.

14 Periódico Digital Dominicano. Origen y evolución…;

15 Jescheck, H.: Tratado de derecho penal. Parte General (traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde), Barcelona. 1981; p. 577.

16 Cárdenas, C.: El principio de culpabilidad: estado de la cuestión. En Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección Estudios. 2008; p.67-55.

17 Jescheck, H.: Tratado de derecho penal…; p. 99.

Con la llegada del positivismo normativista se introduce entonces, la categoría de la culpabilidad en la sistemática Jurídico Penal, destacándose entre algunos juristas de la época, Merkel, quien en realidad la llamaba: "imputabilidad, pues éste la concebía como un simple o mero presupuesto del injusto".

Las críticas a Merkel no se hicieron esperar, y es su propio mentor Jhering, quien irrumpe en la discusión, proponiendo un concepto de culpabilidad, por medio del cual se puede distinguir en el delito, una parte objetiva, y otra subjetiva.

Finalmente, es Binding, el primero que de manera formal, utiliza el concepto: "(…) culpabilidad dentro de un sistema cerrado, como categoría del delito"[22]. De hecho, es a este autor que se le atribuye afirmar, que la culpabilidad de cualquier sujeto que actúa, es necesaria en todo crimen. De la misma forma expone que tanto el dolo y la culpa (imprudencia hoy), son dos conceptos accesorios en los cuales se descompone la culpabilidad, afirmación que posteriormente sería descartada por el finalismo.

En la evolución de la dogmática penal, podemos citar a Buri y Liszt, como los primeros en realizar trabajos sobre el causalismo natural. De hecho Buri, primero que Lizst, es quien sienta la base para distinguir la relación de causalidad y la relación de voluntad, y que de la cual derivó el fundamento para elaborar el primer concepto psicológico de culpabilidad.

Lo que es destacable es el hecho que aunque Buri fuera primero, no se encarga de exponer su teoría desde la perspectiva de un sistema jurídico cerrado, por lo tanto, es entonces Liszt, quien se agencia esa tarea, percibiendo el delito como "(…) una acción proseguida de los atributos acción, antijurídica y culpable, y que trae conminada una pena"[22]. Así, la culpabilidad para él,

22 Peña, O.: y Almanza, F.: Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación. 2010. passim. 201 y 55.

está compuesta por tres elementos: la imputabilidad, el dolo o la imprudencia y la normal configuración de las circunstancias en que tuvo lugar la acción delictiva (las circunstancias acompañantes).

En todo caso, para el causalismo naturalista de Liszt, "(…) la culpabilidad se podía determinar con la simple comprobación de que si un hecho es el que ha provocado el resultado lesivo, la persona que lo causó sencillamente era culpable (nexo causal)". En otras palabras, los causalistas naturalistas, basaban su teoría en la simplicidad material, ya que tanto el dolo como la culpa, se los reservaban a la culpabilidad.

Más tarde Mezger, con su causalismo valorativo, se distancia del causalismo clásico de Liszt y neoclásico de Beling, puesto que irrumpe el escenario rompiendo el rígido bipartidismo del causalismo clásico, aunque termina cometiendo el mismo yerro de los causalistas clásicos, pues concibe el dolo y la culpa como formas de culpabilidad. Mezger, aún sin claudicar su postura positivista, transforma el concepto de culpabilidad en un juicio de reproche, pues lo que hace es concebir la culpabilidad como un reproche.

Luego aparece Welzel con su sistema finalista (finalismo), y se convierte en árido crítico del causalismo natural y valorativo, pues no concibe como, "el sistema causalista puede ubicar, de manera tan simple, que la forma causa-resultado, basta para determinar la culpabilidad, pues se trataría de una manera muy simplista de determinar el delito, y acusa al causalismo de limitarse a causa-efecto sin tener en cuenta la finalidad de la acción".[23]

El gran aporte que hace Welzel, radica en el hecho de que por medio de su teoría, el concepto de la culpabilidad cambia, pues pasa a tener un contenido puramente normativo, sin componentes psicológicos (como el dolo y la culpa); literalmente, lo que hace es desalojar de la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa, ubicándolos en la tipicidad, como elementos subjetivos del tipo.

23 Welzel, H.: Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana), Chile. 1987; p. 197.

Le llega el turno al profesor Jakobs, el cual afirma que, "la culpabilidad en realidad depende de las exigencias de la prevención general, y no tanto del grado de responsabilidad personal del autor por su acción". Para él la culpabilidad radica en el hecho de que al momento de establecer la culpabilidad de un justiciable, debe tomarse en cuenta el estado en que se encuentra la sociedad.

Según Jakobs, se entiende a la culpabilidad como: "una infidelidad al derecho, es un menoscabo a la confianza que se tiene en la norma, para lo que debe desarrollarse un determinado tipo de culpabilidad: el autor debe comportarse antijurídicamente; debe ser capaz de cuestionar la validez de la norma; debe actuar sin respetar el fundamento de validez de las normas; y en algunas oportunidades, acompañar elementos especiales de culpabilidad que dependen del tipo de delito".

Finalmente, Roxin, concibe el concepto de culpabilidad, como: "algo independiente del libre albedrio (…) la culpabilidad del autor y la necesidad preventiva de la pena van de la mano, definiendo la primera desde una perspectiva material, como una "actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa".[23] Considera que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles "posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma".

Señala Roxin que, "el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico-penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho".

23 Roxin, C.: Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2da. Ed. Madrid. 1997.

Sistematizadas estas posturas se pudo evidenciar que, en sus inicios históricos, la culpabilidad era un término con el sólo significado etimológico, "de calidad del culpable, de modo que pudiera ser calificado de culpable quien tiene culpabilidad"[24]. "Con el desarrollo teórico y filosófico, la culpabilidad se presenta como un todo que admite dimensionarse en: culpabilidad como principio, como elemento del delito y como criterio y límite para la determinación de la pena"[25].

III.- Noción actual de la culpabilidad

La culpabilidad tiene un enunciado autónomo, desde el momento en que la culpabilidad se configura como un elemento del delito a partir del sistema clásico, este principio empieza a referirse a la categoría delictual, originando una sedimentación de conceptos, o sea, como principio y como elemento del delito, los que convergen en la justificación filosófica y política y ético social de la imposición, determinación y medición de penas a un individuo, por el Estado. Estas tres dimensiones se entrecruzan, se apoyan y se relacionan, y a su vez "están presentes en el todo". [26]

La doctrina actual se muestra más preocupada por darle a este estrato del hecho punible un contenido preciso; por ello, se insiste en "(…) una clasificación que se fundamenta en las elaboraciones del positivismo sociológico de finales del siglo XIX, en virtud de la cual debe distinguirse entre los aspectos formal y material de las diversas categorías delictuales"[27]. En este sentido, el concepto formal de culpabilidad comprende todos aquellos presupuestos que, en un ordenamiento jurídico dado, son indispensables para formular

24 De La Cuesta, P.: Culpabilidad. Exigencias y razones para la exculpación. Madrid. 2003; p. 43.

25 Estrada, M.: Presupuestos para la reconfiguración teórica de la culpabilidad como elemento del delito en Cuba. Tesis en opción al grado científico de doctora en ciencias jurídicas. La Habana, 2017.

26 Morin, E.: Introducción al pensamiento complejo. Barcelona. 1994. p. 27. Véase además: Estrada, Mayrelis. "La tridimensionalidad de la culpabilidad en el Derecho Penal", en Revista Pensamiento Penal. Disponible en: http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43794-tridimensionalidad-culpabilidad-derecho-penal . Consulta: 9 de septiembre de 2019.

27 Velásquez, F.: La culpabilidad y el principio de culpabilidad. Universidad Pontificia Bolivariana. En Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50. Lima. 1993; pp. 283 – 310.

al agente la imputación subjetiva; mientras que el material busca desentrañar el contenido de esa imputación, el porqué de la misma.

De esta manera, a la luz de la discusión actual no basta con decir que la culpabilidad es un juicio de reproche sino que contiene los siguientes presupuestos de contenido de los cuales depende esa reprochabilidad:

- Se entiende la culpabilidad como el poder actuar de otra manera.
- La culpabilidad debe indagarse a partir del "ánimo jurídicamente desaprobado" o mejor: "culpabilidad es pues reprochabilidad del acto en atención al ánimo jurídicamente desaprobado que se realiza en él", entendiendo por "ánimo" "el valor o disvalor de la actitud actualizada en el acto concreto".[28]
- El baremo buscado debe partir de la responsabilidad de la persona por su propio carácter, pues se es culpable por las cualidades que inducen a cometer el hecho.
- "Reemplazar la culpabilidad por la asignación de necesidades preventivo-generales, a partir de la idea del fin, siendo en última instancia la 'no fidelidad al derecho' el criterio buscado".[29]
- Reemplazar el concepto tradicional por el de responsabilidad, por parte de un punto de vista que, se autocalifica como de la culpabilidad a pesar de la capacidad de reaccionar normativamente, según la cual ella existe cuando el autor "conforme a su constitución espiritual y anímica, estaba en disposición para la llamada de la norma; cuando, aún, le eran accesibles posibilidades de decisión para realizar un comportamiento orientado hacia la norma".[30]

Contrario a estos criterios se encuentra la postura de Zaffaroni, para quien "la culpabilidad (…) es el capítulo más delicado y significativo del derecho penal, el más específicamente penal de

28 Roxin, C.: Política Criminal y Estructura del Delito (traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée), Barcelona. 1992. p. 120 y ss.

29 Jakobs, G.: Strqfrechl. Allgemeiner Teil (la. ed.), Berlin/New York, Ed. Walter de Gruyter, 1983, 2da edición. 1991; p. 476 y ss.

30 Roxin, C.: Sirafiecht Allgemeiner Teil, tomo I, München, Ed. C.H. Beck, 199, p. 547.

toda la teoría del delito (…)".[31] Considera que "la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste". (sic)

Ahora bien, el fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. "La 'motivabilidad', (sic) la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida".[32]

"La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla".[33] La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del Derecho, allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica.

Debe entenderse entonces que, la culpabilidad de un sujeto parte de la base de que hay un hecho antijurídico. Como juicio de reproche, la culpabilidad presupone así una distinción clave. Por un lado, es preciso que lo sucedido sea un hecho típicamente antijurídico, lo cual exige afirmar que lo imputado como conducta colma objetiva y subjetivamente un tipo (comisivo u omisivo); es decir, que es típico. Por otro lado, atribuimos ese hecho al agente como culpable, lo cual es un juicio de reproche dirigido al agente por ese hecho típicamente antijurídico, y basado en que el sujeto actuó libremente en el caso concreto.

31 Zaffaroni, E.: Lectio doctoralis: culpabilidad por la vulnerabilidad. Discurso pronunciado en la aceptación del Doctorado Honoris Causa otorgado por la Universidad de Macerata (Italia), 2003. Disponible en: http://www.carlosparma.com.ar Consulta: 9 de septiembre de 2019. Asimismo, Zaffaroni, E.: Tratado de Derecho Penal. Parte General. t. IV. Buenos Aires. 1999, p.10.

32 Muñoz, F.: Teoría general del delito, 4ª ed. Valencia, 2007; passim 404 y 405.

33 Welzel, H.: Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana). Chile. 1987; p. 197.

El reproche que se expresa en la culpabilidad presupone que el agente obró con volición (que existe un hecho) y afirma además que tal hecho se ha realizado con voluntariedad (del cual es culpable el agente).

Luego de estos razonamientos, se puede suponer que, "(…) la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta".

Todo lo antes expuesto permite concluir que, «la culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en un hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal del autor y separando la pena de la medida de seguridad».

Lo anterior confirma que la aplicación de esta categoría exige del operador jurídico un gran poder de abstracción y análisis, para comprender el conjunto de procesos y fenómenos que se originan dentro de la conciencia del sujeto que realiza la acción antijurídica, en aras de determinarlo acreedor de la pena.

IV.- Reflexiones finales

Expuesta la evolución de la culpabilidad como categoría delictiva, se puede concluir que se ha hecho un énfasis inusitado para encontrar un concepto de culpabilidad exento de contradicciones, coherente con el desarrollo actual de las ciencias empíricas y sociales, pero el resultado es negativo, así sean muy ingeniosas las construcciones ensayadas y novedosos los cambios terminológicos introducidos.

De tal evolución histórica queda el triple componente que hoy día se incluye en la culpabilidad, de la cual debe exigirse:

- imputabilidad (entendida como condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho, consistente en la capacidad de regirse mediante normas);

• conocimiento de la norma penal (conocimiento, al menos eventual, del carácter prohibido o prescrito de la conducta);
• exigibilidad de obrar conforme a esa norma (capacidad de seguir la norma penal conocida).

En cualquier caso, entendida la culpabilidad como juicio de reproche, exige libertad del destinatario de la norma. Dichos tres elementos que podrían reconducirse a dos:
• conocer la antijuricidad;
• ser capaz de seguir la norma conocida.

La noción actual sobre la culpabilidad se puede postular como el juicio de reproche de una conducta típica y antijurídica a su autor, por la disposición interna contraria al Derecho que este manifiesta, cuando pudiendo actuar motivado en la norma y, de acuerdo a ella, no lo hizo y en cambio optó por el ilícito penal. No será posible entonces, el juicio de reproche al autor y, por tanto, resultará excluida la culpabilidad cuando falte alguno de estos presupuestos.

Bibliografía

Achenbach, H.: Historische und dogmatische Gmndlagen der strajrechtssy stematischen Schuldlehre, Berlin, Ed. J. Schweitzer, 1974; p.20.

Bacigalupo, E.: Derecho penal. Parte general, 2ª ed., Buenos Aires,

1999. También en: Bacigalupo, E.: Derecho penal. Parte general, presentación y notas de Percy García Cavero, Ara, Lima; 2004.

Binding, K.: Die Normen und ihre Übertretung, (I la. ed.), Leipzig, Ed. Wilhelm Engelmann, 1872.

Binding, K.: La culpabilidad en el derecho penal, traducción directa del alemán por Manuel Cancio. Montevideo, Buenos Aires. 2009; Camaño, D.: y Donnagelo, P.: Hacia un concepto más humano de la culpabilidad. en Medina, A.: y Goite, M.: (compiladores): Selección de lecturas de Derecho Penal General. La Habana. 2000; Couso, J.: Fundamentos del derecho penal de culpabilidad, historia, teoría y metodología. Valencia, España, 2006.

Cárdenas, C.: El principio de culpabilidad: estado de la cuestión. En Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección Estudios.

Chiovenda, G.: Ensayos de Derecho Procesal Civil, vol. I, pág. 9.

De La Cuesta, P.: Culpabilidad. Exigencias y razones para la exculpación. Madrid. 2003.

Estrada, M.: Presupuestos para la reconfiguración teórica de la culpabilidad como elemento del delito en Cuba. Tesis en opción al grado científico de doctora en ciencias jurídicas. La Habana, 2017.

Francisco, J.: ¿Fue justo el juicio a Jesús? Universidad Loyola Andalucía. Disponible en: http://www.loyolaandnews.es/

autor/fco-javier-ales/ Consulta: 9 de septiembre de 2019.

Gómez Orbaneja, E. V.: Derecho procesal. Derecho Procesal Civil, Vol. I.

Gozaini, O.: Teoría General del Derecho Procesal.

Hurtado, J.: Manual de derecho penal. Parte general, 3ª ed. Lima, 2005. pp. 604-605.

Jakobs, G.: Strqfrechl. Allgemeiner Teil (la. ed.), Berlin/New York, Ed. Walter de Gruyter, 1983, 2da edición. 1991.

Jescheck, H.: Tratado de derecho penal. Parte General (traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde), Barcelona. 1981.

Jhering, R.: Das Schuldmoment im rómischen Piivatrecht, Gie Cen, Ed. Roth, 1867.

Liszt, F.: Tratado de derecho penal, 2 (3a. ed. en español, traducción de Luis Jiménez de Asúa), Madrid. 1927.

Merkel, A.: "Zur Lehre Von Den Grundeintheilungendes Unrechts und seiner Rechtsfolgen" en Kriminalistische Abhandlungen, Leipzig, Breitkopf-Hártel, 1867.

Miguel, J.: Derecho privado romano. Madrid. 1992; p. 109.
Momblanc, L y Alarcón, R.: Desarrollo histórico dogmático de la culpabilidad. Incidencia en la teoría del error. Cuba. 2014.

Morin, E.: Introducción al pensamiento complejo. Barcelona. 1994. p. 27. Véase además: Estrada, Mayrelis. "La tridimensionalidad de la culpabilidad en el Derecho Penal", en Revista Pensamiento Penal. Disponible en: http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43794-tridimensionalidad-culpabilidad-derecho-penal . Consulta: 9 de septiembre de 2019.

Muñoz, F.: Teoría general del delito, 4ª ed. Valencia, 2007.

Peña, O.: y Almanza, F.: Teoría del delito. Manual práctico para

su aplicación en la teoría del caso. Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación. 2010.

Periódico Digital Dominicano.: Origen y evolución del concepto culpabilidad. Fecha: 17 octubre, 2015. Santo Domingo, República Dominicana. Disponible en: Redacción ALMOMENTO.NET. 2019.

Prieto, P.: ¿Fue ilegal el proceso de Cristo? En Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo XXVI, 1953.

Roxin, C.: Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2da. Ed. Madrid. 1997.

Política Criminal y Estructura del Delito (traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée), Barcelona. 1992. p. 120 y ss.

Sirafiecht Allgemeiner Teil, tomo I, München, Ed. C.H. Beck, 199, p. 547.

Velásquez, F.: La culpabilidad y el principio de culpabilidad. Universidad Pontificia Bolivariana. En Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50. Lima. 1993.

Welzel, H.: Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana). Chile. 1987.

Zaffaroni, E y Croxatto, G.: De la casa de las brujas al moderno derecho penal.

Zaffaroni, E.: Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. Manual de derecho penal. Parte general, 2da edición, 5ta reimpresión. Buenos Aires. 2006.

Zaffaroni,E.: Lectio doctoralis: culpabilidad por la vulnerabilidad. Discurso pronunciado en la aceptación del Doctorado Honoris Causa otorgado por la Universidad de Macerata (Italia), 2003. Disponible en: http://www.carlosparma.com.ar Consulta: 9 de septiembre de 2019. Asimismo, Zaffaroni, E.: Tratado de Derecho Penal. Parte General. t. IV. Buenos Aires. 1999.

Poder Judicial

Las actividades mas reelevantes realizadas en el

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MINUTO informativo

En la conducción de
Gabriela Salazar

PoderJudicialGT y ComunicacionPJ

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Sintonízanos por:

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Impartición de Justicia con Calidad y Transparencia

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
www.poderjudicial-gto.gob.mx